

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CESCA
 DEMANDADOS: ALEXANDER MARULANDA AGUDELO
 JHON FREDY MARULANDA AGUDELO
 IRENE AGUDELO RAMÍREZ
 RADICADO: 170014003002-2018-00507-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 120
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CESCA
 DEMANDADOS: ALEXANDER MARULANDA AGUDELO
 JHON FREDY MARULANDA AGUDELO
 IRENE AGUDELO RAMÍREZ
 RADICADO: 170014003002-2018-00507-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por la CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificada con el Nit. No. 890803236 en contra de ALEXANDER MARULANDA AGUDELO, IRENE AGUDELO RAMÍREZ y JHON FREDY MARULANDA AGUDELO.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante, CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER MARULANDA AGUDELO, IRENE AGUDELO RAMÍREZ y JHON FREDY MARULANDA AGUDELO, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. Cuatro millones seiscientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$4.650.673.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No 105095 presentado como base de ejecución.
- ii. Por concepto de los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación,

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADOS:	ALEXANDER MARULANDA AGUDELO JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003002-2018-00507-00

2

conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

iii. Las agencias en derecho y costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se sintetizan:

1. Que los demandados ALEXANDER MARULANDA AGUDELO, IRENE AGUDELO RAMÍREZ y JHON FREDY MARULANDA AGUDELO, suscribieron el pagaré 105095, con espacios en blanco y con carta de instrucciones, el 12 de junio 2017 con la demandante CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
2. Que dicho pagaré se diligenció por la suma de Cuatro millones seiscientos cincuenta mil seiscientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$4.650.673.00).
3. Que el anterior es el valor adeudado de capital a la fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco.
4. Que la obligación debió cancelarse el 1 de marzo de 2018.
5. Que los intereses moratorios fueron acordados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
6. Que el pagaré es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta merito ejecutivo.
7. Que los deudores no han cancelado la obligación consignada en el pagaré

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 30 de agosto de 2018, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, salvo respecto a la condena en costas por determinarse proceso y se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
2. Simultáneamente, se expide auto con citaciones para notificación personal de los 3 demandados, enviándose cotejados por parte del demandante el 15 de noviembre de 2018, el 29 de noviembre de la misma anualidad, la parte actora solicita el emplazamiento de Irene Agudelo, publicación materializada en el diario La Patria el día

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADOS:	ALEXANDER MARULANDA AGUDELO JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003002-2018-00507-00

3

domingo 9 de diciembre de 2018 y fue incluido en la lista nacional de emplazados el 26 de febrero de 2019.

3. El 11 enero 2019, la parte actora aportó constancia de envío y entrega de notificación por aviso de Alexander y Jhon Fredy Marulanda.
4. El 29 de abril de 2019, se nombra a Irene Agudelo Ramírez curador ad litem Dr. Jesús Antonio Tabares Velásquez, el cual fue relevado por el Dr. Jorge Alonso Zuluaga Ramírez, quien se notificó personalmente el 6 de agosto de 2019 y el 13 agosto de 2019, presentó contestación a la demanda, proponiendo como excepciones: DESNATURALIZACION DE LA ESTRUCTURA COOPERATIVA y DESINFORMACIÓN PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL TITULO, las que sustentó en el escrito presentado dentro del término otorgado para tal fin.
5. El 30 de septiembre se recibe pronunciamiento por parte del demandante oponiéndose a la prosperidad de las excepciones, allegando un reporte de abonos \$790.236 el 31 de agosto de 2018 y las certificaciones de la calidad de asociados de los demandados.

El Código General del Proceso admite las sentencias anticipadas para una pluralidad de procesos, entre ellos en las circunstancias del artículo 278, que previó que en cualquier estado del proceso podrá dictarse sentencia anticipada, total o parcial, en tres eventos:

1. Cuando lo soliciten las partes por iniciativa propia o del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en la sentencia de tutela Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, CSJ Sala Civil, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando el juez haya de proferir sentencia anticipada no está obligado a correr traslado para alegar de conclusión y, en el caso de que estime que las pruebas pedidas deben denegarse, podrá en una misma providencia rechazarlas y proferir sentencia anticipada.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADOS:	ALEXANDER MARULANDA AGUDELO JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003002-2018-00507-00

4

asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*Desnaturalización de la estructura cooperativa y desinformación previa al otorgamiento del título*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de los demandados.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADOS:	ALEXANDER MARULANDA AGUDELO JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003002-2018-00507-00

1. Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fls. 3-7).
2. El Original del Pagaré que soporta la obligación (fl. 9).
3. Se allegó constancia de afiliación a CESCA por parte de los demandados.
4. Una abono realizado.

Por su parte, la demandada, no allegó pruebas.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el pagaré visto a folio 9 del expediente, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el señor, Alexander Marulanda Agudelo, se obligó como deudor principal a pagar una suma de dinero a la demandante, mientras que los señores Jhon Fredy Marulanda Agudelo e Irene Agudelo Ramírez, se obligaron de manera solidaria, sin que ninguno cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1 La denominada *"Desnaturalización de la estructura cooperativa"*

El fundamento fáctico de la excepción, lo sustenta el curador ad litem de la demandada Irene Agudelo Ramírez, en que según el artículo 7 de la

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADOS:	ALEXANDER MARULANDA AGUDELO JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003002-2018-00507-00

6

Ley 79 de 1988, "son actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre estas y sus propios asociados, en desarrollo del objeto social" y que en el presente caso la entidad demandante pretende cobrar un dinero que no podía prestar por no enmarcarse dentro de su objeto social, en tanto que según la página dos del certificado de existencia y representación legal, la autorización dada por la Superintendencia de Economía Solidaria a CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, fue para desarrollar su actividad económica con respecto a sus asociados única y exclusivamente y no frente a terceros, y en la demanda no se aportó nada que pruebe que la deudora es o era asociada de la cooperativa, por lo que no le asiste la obligación de pago, adicionalmente indica que con la demanda también debió aportar los pagos realizados a la deuda y no cobrar de manera universal lo que ya se ha pagado.

5.2 La denominada "DESINFORMACIÓN PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL TITULO"

Esta excepción la argumenta en que la cooperativa no cumplió el requisito, o no anexó constancia de ello, respecto a que en las operaciones activas de crédito que realicen organizaciones solidarias, deberán contener una mínima información que debe suministrársele al deudor antes de que firme los documentos del crédito como lo es: Monto del crédito, tasa de interés remuneratoria y moratoria anual y sus equivalentes expresados en términos efectivos anuales, plazo de amortización incluyendo periodos muertos y de gracia, modalidad de la cuota, forma de pago, periodicidad en el pago de capital e intereses, tipo y cobertura de la garantía, condiciones prepago, comisiones y recargos que se aplicaran, en créditos con tasa de interés fija tabla de amortización de capital y pago de intereses, en el momento del desembolso indicar los descuentos, en créditos reestructurados mencionar el número de veces y condiciones propias de la reestructuración y toda la información que resulte relevante y necesaria para la adecuada comprensión del alcance de los derechos y obligaciones.

6. Del caso en concreto.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADOS:	ALEXANDER MARULANDA AGUDELO JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003002-2018-00507-00

7

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas. En ese orden de ideas, este operador judicial debe señalar, que frente a que a la señora Irene Agudelo Ramírez no le asiste la obligación de pago porque la entidad demandante pretende cobrar un dinero que no podía prestar por no enmarcarse dentro de su objeto social, tal como se demuestra en la página dos del certificado de existencia y representación legal, donde se ve que la autorización dada por la Superintendencia de Economía Solidaria a CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, fue para desarrollar su actividad económica con respecto a sus asociados única y exclusivamente y no frente a terceros y que en la demanda no se aportó nada que pruebe que la mencionada deudora es o era asociada de la cooperativa, en este punto debe este Despacho referir, que es cierto que la ley 454 de 1998 que regula la economía solidaria, en su artículo 40 de define a las cooperativas financieras como *"organismos cooperativos especializados, cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria"*; otorga a estas cooperativas el carácter de *"establecimientos de crédito"* y señala adicionalmente que para desarrollar operaciones propias de las mismas *"se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria"* condicionada al cumplimiento anticipado de ciertos requisitos.

Lo anterior significa, que con la entrada en vigencia de la Ley 454 de 1998, claramente se restringió el desarrollo de la actividad financiera con terceros a las cooperativas multiactivas o integrales y de ahorro y crédito, que bajo la nueva concepción son cerradas y sólo pueden captar recursos exclusivamente de sus asociados, sin embargo, el artículo 1 de la Ley 27/1999, define la cooperativa como la asociación de un grupo de personas en busca de un fin común, donde cabe la posibilidad de que, además de prestar servicios a sus socios, los preste a terceras personas no socios ajenos a la propia cooperativa, dado que la esencia de la cooperativa no es la de actuar como una sociedad capitalista, aclarando que las operaciones con terceros están limitadas según el tipo de cooperativa, por lo establecido en los estatutos y por la Ley General de

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADOS:	ALEXANDER MARULANDA AGUDELO JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003002-2018-00507-00

8

Cooperativas, no obstante, y a la luz del artículo 4 de la Ley 27/1999, las cooperativas tienen la posibilidad de ampliar este límite, solicitando una autorización para ampliar sus actividades y servicios con terceros, solicitud que resuelve en el caso de cooperativas de crédito y de seguros, el Ministerio de Economía y Hacienda.

Lo anterior es solo para precisar los alcances y limitaciones en las actividades propias del objeto social de la demandante, sin embargo, es necesario precisar que en el caso que nos atañe, no se encuentra que el cumplimiento de la obligación en debate dependa de que la señora Irene Agudelo Ramírez no tenga la calidad de asociada de la cooperativa CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, como se demuestra con la certificación aportada por la demandante, pues es de aclarar que el pagaré fue suscrito de manera directa con el señor ALEXANDER MARULANDA AGUDELO, quien para el momento del crédito si tenía la calidad de asociado, y que con la mencionada señora existe una obligación derivada de una responsabilidad SOLIDARIA, lo cual se constituye como una garantía personal que la entidad puede exigir a sus asociados con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquieren los asociados y para proteger a la entidad del riesgo de pérdida por el no pago de la cartera, por ello, en casos de incumplimiento da la posibilidad de solicitar a los codeudores la satisfacción de la obligación aun comprometiendo su propio patrimonio, sin que implique esto que el codeudor deba tener la calidad de asociado para obligarse, pues resultaría inviable para cualquier entidad financiera, que para acceder a un crédito únicamente puedan servir como codeudores los mismos asociados de la entidad, en tanto que ya por estar inmersos como codeudores del crédito de otro asociado, se vería disminuida su propia capacidad de endeudamiento, viéndose afectado para solicitar sus propios créditos y en ese caso desnaturalizando el objeto mismo para el que fue creada de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Ahora, respecto a que hubo DESINFORMACIÓN PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO, cabe decir que ningún reparo encuentra el

71

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESCA
DEMANDADOS:	ALEXANDER MARULANDA AGUDELO JHON FREDY MARULANDA AGUDELO IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO:	170014003002-2018-00507-00

9

despacho respecto a la existencia y ejecutabilidad del título valor adosado a los demandados, en tanto que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago y la fecha del cumplimiento de la obligación, además que puede afirmarse que el título proviene de su deudor, al no existir prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Por ello, este juzgador estima, que las excepciones propuestas por la parte demandada deben ser denegadas, por resultar impertinentes al no encontrar que los hechos que pretende demostrar con ellas, tengan relevancia dentro del problema jurídico en debate.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena profiere sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador ad litem de la demandada Irene Agudelo Ramírez, por las

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESCA
DEMANDADOS: ALEXANDER MARULANDA AGUDELO
JHON FREDY MARULANDA AGUDELO
IRENE AGUDELO RAMÍREZ
RADICADO: 170014003002-2018-00507-00
10

razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de ALEXANDER MARULANDA AGUDELO, IRENE AGUDELO RAMÍREZ, y JHON FREDY MARULANDA AGUDELO, como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago del 30 de agosto de 2018.(f. 13).

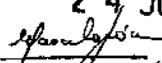
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono realizado por valor de \$790.236 el 31 de agosto de 2018. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$465.067).

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado 064 del _____ 24 JUL 2020  MARCELA PATRICIA LEÓN HERRE SECRETARIA
